Libro completo en https://tinyurl.com/5n6nbuyu
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.9786076425411e.2026

Capítulo tercero
LAS CRÍTICAS Y LA RESISTENCIA

La presentación de la Iniciativa de reforma judicial despertó de inmediato muchas reacciones. Los cuestionamientos se formularon desde la propia judicatura, desde la academia y desde la sociedad civil. Aquí cabe señalar que, a pesar de los cuestionamientos a las propuestas de la Iniciativa, existió un razonable consenso sobre la necesidad de una reforma judicial. Es decir, la estrategia de comunicación, principalmente del presidente de la República, consistente en erosionar el papel de la justicia, fue muy exitosa.

La oposición a la reforma se desarrolló en cuatro frentes. En primer lugar, se generaron varios documentos que cuestionan la reforma desde el punto de vista técnico. Aquí destaca el documento elaborado por el Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN.[144] En segundo lugar, existió una destacada movilización ciudadana en contra de las reformas. En este caso, se contó con alta participación del personal del PJF y, en menor medida, de los poderes judiciales de las entidades federativas. En tercer lugar, se intentaron diversos recursos judiciales en contra de la reforma. En cuarto lugar, está la arena política, en donde los legisladores de oposición plantearon múltiples objeciones tanto al contenido de la reforma como a su proceso de aprobación.

En las líneas siguientes se revisarán algunos de los principales cuestionamientos a la Iniciativa.

---

144 Centro de Estudios Constitucionales, *Análisis de la Iniciativa de reforma al poder judicial en México. Problemas asociados con la iniciativa de reforma constitucional del Poder Judicial presentada el 5 de febrero de 2024*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, s. f.

I. Los argumentos técnicos en contra de la reforma judicial

En esta sección se analiza el documento preparado por el Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN. Posteriormente, se revisan otros trabajos elaborados para analizar la Iniciativa.

1. *El análisis del Centro de Estudios Constitucionales*

Por lo que respecta al análisis preparado por el Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN (en adelante, Análisis CECSCJN), éste encuentra problemas en la Iniciativa, que divide en cinco grandes rubros: *a)* Problemas asociados con la legitimidad y calidad de la justicia; *b)*Problemas asociados con el proceso de elección de personas juzgadoras; *c)*Problemas asociados con la integración y funcionamiento de un nuevo órgano de administración judicial; *d)* Problemas asociados con el Tribunal de Disciplina Judicial, y *e)*Problemas asociados con los cambios para garantizar justicia pronta y expedita. A continuación, se presenta un breve recuento de las aportaciones del CECSCJN.

El Análisis CECSCJN inicia con una descripción general del Poder Judicial de la Federación (PJF) y de los poderes judiciales de las entidades federativas. En este apartado menciona cuántos juzgadores y unidades jurisdiccionales existen. También señala la ley de la carrera judicial y describe cómo los juzgadores federales acceden a sus cargos por concurso. Proporciona datos sobre el perfil de los juzgadores federales, en donde destaca que la mayoría proviene de hogares de clase media y estudió en instituciones públicas.[145] Estos datos no tienen relevancia alguna para la discusión técnica de la reforma. Todo parece indicar que se trata de un intento de legitimación del origen de los funcionarios judiciales a la luz de lo que los autores del Análisis CECSCJN entienden que es la retórica que sostiene a la Iniciativa.

[145] Análisis CECSCJN, *cit.*, p. 10.

En lo que respecta a los poderes judiciales de las entidades federativas, el Análisis CECSCJN toma datos del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023.[146] Posteriormente, justifica una selección de cinco poderes judiciales estatales y describe de manera sucinta sus procesos de selección de juzgadores.

A continuación, en un breve pasaje que denomina "Fortalecimiento de los poderes judiciales", señala que los tribunales federales y locales tienen altos índices de eficiencia pese a sus limitaciones en recursos personales e institucionales. No menciona cómo explica la eficiencia que les atribuye ni en qué consisten las limitaciones presupuestales. Enseguida, indica la necesidad de que el Estado mexicano incremente las capacidades operativas de los poderes judiciales sin descuidar su profesionalización.[147] Este pasaje replica argumentos que los propios juzgadores han formulado sobre el estado de la justicia desde hace muchos años.

En las líneas siguientes se presentan los argumentos contenidos en el Análisis CECSCJN. Cabe señalar que más adelante, en la sección en donde se analiza la reforma constitucional publicada, se recuperan algunos puntos desarrollados por el Análisis CECSCJN para revisar el nuevo texto constitucional.

A. *Problemas asociados con la legitimidad y calidad de la justicia*

Al abordar los problemas de la Iniciativa, el Análisis CECSCJN revisa la propuesta de elección popular de todos los juzgadores del país. En primer lugar, señala que la legitimidad de las personas juzgadoras no depende exclusiva ni principalmente del método de designación. En este punto defiende la noción de que la legitimidad de los juzgadores se construye a partir de su desempeño en la función judicial, y que la elección proporciona una

146 *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal*, México, INEGI.

147 Análisis CECSCJN, *cit.*, p. 12.

legitimidad limitada. En segundo lugar, se refiere brevemente al carácter contramayoritario de la justicia y a la manera en que las elecciones populares pueden afectarlo. En tercer lugar, señala que los juzgadores no son los únicos funcionarios del Estado que no cuentan con legitimidad democrática directa. En cuarto lugar, argumenta que la elección de personas juzgadoras es un proceso de baja información y participación que no asegura la legitimidad de las personas electas.

Para sustentar estas posiciones, el documento incluye una sección denominada "Evidencia empírica de los argumentos", en donde se refiere a los casos de las elecciones judiciales en los EUA y en Bolivia.

El Análisis CECSCJN continúa con la discusión sobre el papel de las elecciones para mejorar la calidad de las decisiones judiciales. En este punto señala que la elección judicial propicia decisiones judiciales que obedecen a las preferencias de quienes postulan y eligen a las personas juzgadoras. También menciona que la elección de ministras y ministros puede entorpecer la continuidad en la protección de derechos y libertades de las personas. En la sección sobre evidencia empírica en sustento de los argumentos se refiere nuevamente a los casos de los EUA y de Bolivia.

El tercer planteamiento del Análisis CECSCJN establece que la elección popular no garantiza que las personas electas cuenten con los conocimientos y las competencias necesarios para su desempeño. Para justificar este aserto, señala que la carrera judicial garantiza que la selección de personas juzgadoras se base en el mérito, en procesos objetivos y en estándares rigurosos de calidad. También indica que las escuelas judiciales no tienen capacidad para formar a todas las personas que resulten electas para la función jurisdiccional. El argumento es que la reforma plantea el relevo de 7,000 juzgadores, y que no hay forma de establecer mecanismos para capacitarlos en el corto plazo.

Para sustentar sus afirmaciones, el Análisis CECSCJN cita un trabajo de México Evalúa sobre la carrera judicial, en el que

se establece que ésta tiene un impacto positivo en la profesionalización de los juzgadores.[148]

El cuarto planteamiento en contra de la elección popular de juzgadores es que su puesta en marcha afectará el acceso a la justicia y la seguridad jurídica de las personas involucradas en procesos judiciales. El primer argumento es que la elección popular de personas juzgadoras interrumpirá de manera inmediata y grave los procesos penales del país. En este punto se señalan afectaciones a los principios de continuidad[149] y de inmediación,[150] ya que la sustitución de jueces generará interrupciones en los procesos y removerá a jueces que ya han presenciado una parte de éstos. También se señala que la elección afectará la continuidad de todos los procesos judiciales activos. Para documentar estas cuestiones, el Análisis CECSCJN emplea estadística judicial.

B. *Problemas asociados con el proceso de elección de personas juzgadoras*

En esta sección, el Análisis CECSCJN comienza por establecer que la elección conllevará la destitución injustificada de jueces y juezas federales y estatales.[151] Al efecto, plantea que la destitución de las personas juzgadoras federales ordenada en los artículos transitorios de la Iniciativa viola obligaciones internacionales del Estado mexicano.[152] En segundo lugar, señala que

---

148 México Evalúa, *20 recomendaciones para consolidar la carrera judicial*, México, 2021.

149 El principio de continuidad establece que los procesos penales no pueden interrumpirse una vez que han iniciado.

150 El principio de inmediación establece que los jueces deben estar en todo momento al frente del proceso con el objeto de percibir de manera directa los argumentos y las pruebas ofrecidas por las partes.

151 En el comentario al artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional se comenta el problema de las destituciones a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

152 Citan el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello) vs. Ecuador*, sentencia de 23 de agosto de 2013.

la destitución de todos los juzgadores del país generaría altos e innecesarios costos derivados del proceso de elección popular. En este aspecto, los argumentos se concentran en el costo de la organización de las elecciones y en los montos que se han pagar por impugnaciones y por indemnizaciones a juzgadores destituidos. En tercer lugar, el Análisis CECSCJN indica que el proceso de selección de personas candidatas no garantiza que las personas que se elijan sean las idóneas para desempeñar la función jurisdiccional. Al respecto, sostiene que el método propuesto en la Iniciativa propicia cercanía entre las personas aspirantes a las candidaturas y autoridades políticas, partidos políticos o cúpulas judiciales. Esta cercanía afectará la percepción sobre la imparcialidad de la justicia. En cuarto lugar, menciona que el mecanismo establecido en la propuesta para la reelección de las personas juzgadoras compromete su imparcialidad, ya que la propuesta no reglamenta el proceso de reelección. En quinto lugar, señala que la elección popular puede colocar a las personas aspirantes a ocupar un cargo jurisdiccional en una posición de vulnerabilidad frente a la violencia política o al crimen organizado. En sexto lugar, plantea que la elección popular también puede generar influencias indebidas sobre los juzgadores. En séptimo lugar, indica que la elección popular de integrantes de órganos jurisdiccionales no asegura que quienes ocupen los cargos estén debidamente capacitados para hacerlo.[153]

C. *Problemas asociados con la integración y funcionamiento de un nuevo órgano de administración judicial*

El primer grupo de argumentos relacionados con la propuesta de creación de un nuevo órgano de administración para

[153] Este argumento es muy problemático a la luz de la política del Consejo de la Judicatura de rotar con cierta periodicidad a los titulares de las unidades jurisdiccionales especializadas en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión.

el PJF comienza por señalar que la nueva estructura administrativa puede afectar el proceso de aprobación del presupuesto judicial. Al efecto, se plantea que debe establecerse un porcentaje fijo del presupuesto para el Poder Judicial, tal como lo establece la relatora especial para la independencia de magistrados y abogados de las Naciones Unidas.[154] A continuación, se menciona que la inatacabilidad de las decisiones del órgano administrativo puede propiciar arbitrariedad. En tercer lugar, se indica que la desaparición de la comisión encargada de conflictos laborales, propuesta en la reforma, deja sin una vía para resolver este tipo de conflictos. En cuarto lugar, se duele de la falta de mecanismos de participación ciudadana o de justicia abierta en la propuesta contenida en la Iniciativa.

D. *Problemas asociados con el Tribunal de Disciplina Judicial*

Al problematizar la propuesta de creación del Tribunal de Disciplina Judicial, el Análisis CECSCJN plantea que la elección popular de los juzgadores adscritos a este órgano compromete su independencia e imparcialidad. Para sustentar este punto, señala que los procedimientos de disciplina judicial deben respetar la garantía de independencia e imparcialidad.[155] También sostiene que la intervención de otros poderes públicos en el nombramiento de las autoridades del tribunal transgrede dicha garantía.[156] A continuación, señala que la coincidencia entre los tiempos de mandato de las personas integrantes del Tribunal de Disciplina y las autoridades que las postulan atenta contra su independen-

---

154 El tema del porcentaje fijo no está ni en la iniciativa ni en el texto de la Constitución materia de la reforma.

155 El Análisis CECSCJN no deja claro por qué estima que la propuesta de Tribunal de Disciplina Judicial no garantiza independencia e imparcialidad. Véase Análisis CECSCJN, *cit.*, pp. 48 y 49.

156 El ejemplo que utilizan para mostrar un diseño adecuado de un mecanismo de disciplina judicial es el caso de Bolivia. Análisis CECSCJN, *cit.*, p. 50.

cia en el ejercicio del cargo. Asimismo, indica que el mecanismo de selección de personas candidatas para integrar el Tribunal no garantiza que cuenten con el perfil idóneo para la función.[157] Adicionalmente, expresa que los procedimientos disciplinarios pueden verse influidos por preferencias o afiliaciones políticas. También cuestiona que las decisiones del Tribunal sean inimpugnables. El Análisis destaca una cuestión particularmente sensible de la Iniciativa: la inseguridad jurídica que producen los supuestos abiertos para la procedencia de procesos de disciplina judicial contenidos en el artículo 100 de la Iniciativa.[158]

E. *Problemas asociados con los cambios para garantizar justicia pronta y expedita*

Por último, el Análisis CECSCJN se hace cargo de las propuestas de reforma a los artículos 17 y 20 constitucionales, que buscan que la justicia sea pronta. La crítica comienza por señalar que la intención de reducir el tiempo de tramitación de los procesos, sin un diagnóstico previo, no garantiza el éxito de la medida. Al efecto, sostiene que el estándar de seis meses para resolver asuntos tributarios, en términos del artículo 17 constitucional propuesto en la Iniciativa, no tiene sustento alguno. De igual manera, advierte que las sanciones por no cumplir con los plazos constitucionales pueden afectar la labor jurisdiccional, ya que se obliga a los juzgadores a seguir plazos, y no necesariamente a garantizar el debido proceso. También se hace notar el efecto negativo de los plazos de resolución sobre la calidad de los procesos y de las resoluciones, debido a la prisa de los juzgadores por ajustarse a los tiempos ordenados en el texto constitucional. Adicionalmente, el Análisis cuestiona que la Iniciativa no contemple un plan para su implementación.

---

157 Para ilustrar esta cuestión señalan que en Bolivia los procedimientos de selección de candidatos están muy politizados. Análisis CECSCJN, *cit.*, p. 53.

158 Análisis CECSCJN, *cit.*, pp. 57-59.

El Análisis CECSCJN acierta en muchos de los aspectos problemáticos de la Iniciativa y destaca varias de sus deficiencias. El soporte de sus argumentos en evidencia empírica suele ilustrar con claridad los puntos que se exponen. No obstante, también presenta algunas limitaciones. En primer lugar, reproduce la retórica clásica de los poderes judiciales en el sentido de que el problema principal de la justicia es la falta de recursos. En segundo lugar, no realiza ningún ejercicio de autocrítica de la justicia.[159] En tercer lugar, no establece que el tema de las elecciones judiciales en los EUA es mucho más debatido de lo que hace ver.[160] En cuarto lugar, algunas críticas a las propuestas de la Iniciativa también son aplicables al régimen que se pretende sustituir. A pesar de ello, el trabajo realizado por los autores del Análisis CECSCJN es mucho más profundo que el que se desprende de la Iniciativa y representa una advertencia oportuna de los riesgos que se visualizaban ante la eventual aprobación de la propuesta.

2. *Otros trabajos técnicos sobre la iniciativa de reforma judicial*

La Iniciativa de reforma judicial fue revisada por varias personas e instituciones interesadas en la justicia.[161] Los argumentos en estos estudios suelen ser críticos con las propuestas de la Ini-

[159] Una velada excepción es cuando se reconoce la posibilidad de que existan concursos abiertos de oposición. Pero no aborda este debate.

[160] La literatura a favor y en contra es abundante. No hay estudios empíricos definitivos que muestren las ventajas del sistema de méritos sobre el sistema de elección judicial o viceversa. Lo que sí se percibe es que la corriente crítica hacia las elecciones judiciales parece mayoritaria. A pesar de ello, recientemente, se ha criticado mucho a los sistemas de méritos. Kowal, John F., *Judicial Selection for the 21st Century*, *op. cit.*, p. 16.

[161] Un listado de la mayor parte de estos trabajos fue elaborado por la Dirección de Relaciones Institucionales de la Suprema Corte de Justicia, disponible en: *https://www.scjn.gob.mx/relaciones-institucionales/que-se-ha-dicho-sobre-la-reforma-judicial/estudios-articulos* (fecha de consulta: julio de 2025).

ciativa. Las críticas y comentarios suelen incluir debates sobre los mecanismos de designación de los juzgadores, la posible violación de estándares internacionales y afectaciones a la independencia judicial.

Un primer ejercicio crítico apareció el 7 de febrero de 2025.[162] El autor centra su crítica en el enorme reto que implica el relevo de todos los juzgadores del país y se pregunta por la conveniencia de hacerlo. Al efecto, también cuestiona los mecanismos de selección de los eventuales candidatos para contender en las elecciones populares. Concluye subrayando el carácter regresivo de la propuesta y la posible captura del poder judicial por el poder político del Ejecutivo Federal.

Un análisis con una visión más centrada en el federalismo judicial opta por plantear la necesidad de fortalecer a los poderes judiciales de las entidades federativas.[163] El documento empieza por argumentar en contra de la elección popular de juzgadores. También problematiza el gobierno judicial a propósito del planteamiento de la Iniciativa de desaparecer los consejos de la judicatura federal y estatales. Presenta, además, argumentos en contra de los tribunales de disciplina judicial y del mecanismo de designación por elección popular de sus integrantes. En sus propuestas, centran la atención en la justicia local, abogan por asegurar presupuestos adecuados para la justicia, proponen la implementación de contralorías independientes para los poderes judiciales y plantean poner en funcionamiento planes de combate a la corrupción. Finalmente, señalan medidas para fortalecer

---

162 Martín Reyes, Javier, "Plan C: purgar, capturar y obradorizar el poder judicial", *Nexos*, *El Juego de la Suprema Corte*, 6 de febrero de 2024, disponible en: *https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/plan-c-purgar-capturar-y-obradorizar-el-poder-judicial/* (fecha de consulta: julio de 2025).

163 Pantin, Laurence et al., *Fortalecer la justicia estatal mediante una reforma constitucional*, México, México Evalúa, Konrad-Adenauer-Stiftung e. V. y Observatorio de Designaciones Públicas, marzo de 2024, disponible en: *https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2024/04/transparencia-policybrief-fortalecer-justicia-vf.pdf* (fecha de consulta: julio de 2025).

los procesos de designación de juzgadores y de consejeros de la judicatura.

En mayo de 2024 apareció un documento que se enfoca más en los problemas que se visualizan con la reforma a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.[164] El documento cuestiona varios aspectos de la reforma y los contrasta con normas o posicionamientos de organismos internacionales de derechos humanos. No obstante, el documento también tiene algunas imprecisiones; a pesar de ello, el trabajo es eficaz en mostrar los problemas de la Iniciativa.

El documento empieza por señalar que los estándares generalmente aceptados para estructurar la independencia judicial se centran en los procesos de designación, en la inamovilidad y en la garantía frente a presiones externas. Al analizar el mecanismo de designación planteado en la Iniciativa, señala que el proceso de designación de juzgadores federales vigente antes de la reforma contaba con un riguroso sistema de selección que incluía concursos abiertos y exámenes centrados en el mérito y la capacidad.[165] En este pasaje, es impreciso: al contrario de lo afirmado, los concursos abiertos eran muy escasos; la regla general era que los concursos son cerrados.[166] Adicionalmente, una parte de las críticas de la Iniciativa tiene que ver con la manipulación de los concursos. Si bien las acusaciones de manipulación de los

---

164 García, Adriana, *Una amenaza a la independencia judicial: análisis de la iniciativa de reformas constitucionales en México*, Stanford School of Law, Rule of Law Impact Lab, Diálogo Interamericano y Barra Mexicana, Colegio de Abogados, mayo de 2024, disponible en: *https://www.scjn.gob.mx/relaciones-institucionales/que-se-ha-dicho-sobre-la-reforma-judicial/estudios-articulos* (fecha de consulta: julio de 2025).

165 La autora sustenta su dicho con la cita directa del artículo 97 de la Constitución y con la *Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*. Aparentemente, la autora ignora que, a partir de 2021, la *Ley de Carrera Judicial* es la que regula los concursos de oposición. Véase García, Adriana, *Una amenaza a la independencia...*, *cit.*, p. 12 y nota 44.

166 Como ejemplo: la última convocatoria publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de septiembre de 2024 es un concurso cerrado para designar magistrados de circuito. Es decir, sólo podían participar jueces de distrito.

procesos no siempre están documentadas, hay casos concretos identificados que confirman irregularidades.[167]

Más adelante, el documento se ocupa de la elección popular de juzgadores. Es importante señalar que no existe un pronunciamiento directo de norma o de mecanismo de protección que establezca con claridad que las elecciones populares de juzgadores no se ajustan al estándar del derecho internacional de los derechos humanos.[168]

No obstante, el documento señala que el diseño del sistema de designación de juzgadores por elección popular puede traer problemas de compatibilidad con el orden jurídico internacional de los derechos humanos. Al efecto, establece que los diseños deben asegurar métodos de selección públicos, objetivos y justos, fundamentados en el mérito, que sean transparentes y accesibles, y que favorezcan a quienes tengan integridad, capacidad, eficiencia, imparcialidad e independencia[169]

Así, para revisar si un sistema de elección popular de juzgadores es conforme con el orden internacional de los derechos humanos, debe cumplir con dichos requisitos. En dado caso, la crítica podría hacerse aludiendo a deficiencias en el procedimiento de selección de candidatos y, con ello, establecer que el modelo de la Iniciativa no cumple con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

El documento cita el caso de Armenia, en donde el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encontró que su sistema de elecciones populares para juzgadores afectaba la in-

---

167 Véase, por ejemplo: Castillo, Gustavo, "Por fuga de información en examen anulan prueba para jueces de distrito", *La Jornada*, México, Política, 15 de febrero de 2018.

168 Como ya se ha mencionado con anterioridad, las discusiones sobre las ventajas y las desventajas de este tipo de método de selección son muy amplias. Sin embargo, no existe una postura definitiva al respecto. Véase *supra* capítulo tercero, apartado I.

169 García, Adriana, *Una amenaza a la independencia...*, *cit.*, p. 12. En la nota al pie 35 refiere varios documentos de soporte.

dependencia judicial: "El Comité observa que la independencia del poder judicial no está plenamente garantizada. En particular, observa que la elección de los jueces por voto popular para un mandato fijo máximo de seis años no garantiza su independencia e imparcialidad".[170]

Más adelante, el documento expone diversas objeciones a la elección popular de juzgadores. Aquí se hace eco de problemas relacionados con el financiamiento de campañas o con la captura de los candidatos por intereses políticos o, incluso, por la delincuencia organizada.

En un segundo apartado, el documento cuestiona la reducción del término de los mandatos de los juzgadores. Empieza por señalar que la Iniciativa reduce el término de los mandatos de todos los juzgadores. Advierte también que la sincronización de los periodos de elección judicial con las elecciones legislativas y presidenciales puede tener efectos negativos sobre la independencia judicial y puede politizar a la justicia. Al efecto, refiere diversos criterios de organismos intérpretes de normas internacionales de derechos humanos que señalan que los mandatos breves afectan la estabilidad de los juzgadores y, consecuentemente, la independencia judicial.[171] Más adelante, señala que la destitución de todos los juzgadores del país en los términos planteados por la Iniciativa atenta contra el principio de inamovilidad de la función judicial.

Los dos últimos apartados del documento se ocupan de la propuesta de creación del Tribunal de Disciplina Judicial y de la reducción de salarios de los juzgadores sobre el parámetro de los ingresos del presidente de la República. En el primer caso,

---

170 Comité de Derechos Humanos, 64o. periodo de sesiones, *Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, CCPR/C/79/Add.100, 19 de noviembre de 1998, disponible en: *https://docs.un.org/es/CCPR/C/79/Add.100* (fecha de consulta: julio de 2025).

171 García, Adriana, *Una amenaza a la independencia judicial: análisis de la iniciativa de reformas constitucionales en México*, *op. cit.*, pp. 13 y 14.

cuestiona la autonomía de los integrantes del Tribunal por su designación por elección popular y objeta el carácter de las decisiones del Tribunal como inapelables. En el caso de las remuneraciones, el argumento es que la medida socava la autonomía financiera de los poderes judiciales.

Por último, se menciona el trabajo elaborado por diversos profesores de la Escuela Libre de Derecho, en el que se analiza la Iniciativa de reforma judicial.[172] Un capítulo se ocupa de la elección popular de juzgadores y la problematiza. Sostiene que, en un escenario de elecciones populares, la voz del electorado puede terminar por influir en las decisiones judiciales. El texto combina doctrina clásica (*El Federalista*) con decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y documentos de derecho internacional de los derechos humanos para sostener sus puntos. En este mismo capítulo se analiza la mecánica del proceso de selección de candidatos para las elecciones. El autor sostiene que el diseño planteado no será capaz de identificar perfiles idóneos, toda vez que esta tarea requiere un alto grado de especialización. En general, se inclina por que los requisitos de idoneidad se expliciten en el texto reformado.[173]

En el capítulo dedicado a la revisión del Tribunal de Disciplina Judicial se realiza un análisis que parte del estándar que debe orientar el diseño de los mecanismos de disciplina judicial. Al efecto, se emplean el Estatuto del Juez Iberoamericano y la posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)[174] para fijar los parámetros generalmente aceptados. El trabajo también compara al Tribunal de Disciplina con el órgano de administración judicial (otra novedad planteada por la

---

172 Escuela Libre de Derecho, *Estudios sobre la reforma judicial*, México, Escuela Libre de Derecho, 2024.

173 Ramos Sobarzo, Arturo, "Elección de personas ministras, magistradas y juzgadoras", en Escuela Libre de Derecho, *Estudios sobre la reforma judicial*, *op. cit.*, pp. 11 y ss.

174 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44, 5 de diciembre de 2013.

Iniciativa). Una de las conclusiones de esta comparación es que a las objeciones a la integración del Tribunal por voto popular se puede oponer el mecanismo de designación de los integrantes del órgano de administración. Ambas instancias realizan funciones relacionadas con la conducción de la carrera judicial; sin embargo, los métodos para su integración son distintos. El Tribunal se integra por votación popular, y el órgano de administración, por designaciones. Después de analizar el diseño del Tribunal propuesto en la Iniciativa y de señalar los objetivos ahí planteados, concluye que el Tribunal propuesto no atiende estas necesidades. Más adelante, analiza las vías planteadas para la destitución de juzgadores. Al hacerlo, toma en consideración diversos documentos de derecho internacional de los derechos humanos. El trabajo concluye que la propuesta de Tribunal de Disciplina es altamente punitiva. Para ello, emplea el debate europeo a propósito de la reforma judicial de Polonia. El texto también cuestiona la inimpugnabilidad de los fallos del Tribunal.[175]

La Iniciativa plantea el despido de prácticamente todos los juzgadores del país. Los efectos laborales de esta situación son analizados en uno de los capítulos de la obra preparada por la Escuela Libre de Derecho. Esta colaboración empieza por establecer la situación jurídica de los juzgadores federales como servidores públicos que no califican como trabajadores del Estado en términos del artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Lo mismo ocurre con los juzgadores de los poderes judiciales de las entidades federativas, en términos de lo resuelto por la SCJN.[176] No obstante, el autor establece que los juzgadores, en su carácter de servidores públicos, también tienen ciertos derechos, y que éstos se pueden ver afectados ante una eventual aprobación de la Iniciativa. Al efecto, argumenta que

[175] Ramos Sobarzo, Arturo, "El Tribunal de Disciplina a examen", en Escuela Libre de Derecho, *Estudios sobre la reforma judicial*, *op. cit.*, pp. 27 y ss.

[176] Cita la controversia constitucional 32/2007, resuelta el 20 de enero de 2009.

la sujeción del cargo de juzgador a la confirmación en elección popular afecta el derecho a la estabilidad.[177] De igual manera, al analizar el artículo séptimo transitorio de la Iniciativa, establece que se afecta el derecho de los ministros a un haber de retiro al aplicarles en forma retroactiva la reforma. También señala que la desaparición de los fideicomisos ordenada por el artículo décimo transitorio afecta las prestaciones laborales que se financiaban con dichos recursos.[178]

Los dos últimos capítulos se ocupan de analizar los efectos de la reforma sobre el cumplimiento de las obligaciones mexicanas en derecho internacional de los derechos humanos[179] y algunas propuestas alternativas a la Iniciativa.[180]

II. La movilización en contra de la reforma

La Iniciativa despertó de inmediato mucha inquietud en el PJF. Curiosamente, los poderes judiciales de las entidades federativas, a pesar de verse también potencialmente afectados por la Iniciativa, fueron muy poco reactivos a su presentación. Como se vio en el apartado anterior, también hubo cuestionamientos desde la academia, las barras de abogados y la sociedad civil. No obstante, dado el requisito de mayoría calificada en el Congreso para una

177 Cita el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, sentencia de 21 de agosto de 2014.

178 Villaseñor Rodríguez, Fernando, "Análisis de la Iniciativa de Reforma al Poder Judicial en cuanto a sus consecuencias laborales", en Escuela Libre de Derecho, *Estudios sobre la reforma judicial*, *op. cit.*, pp. 73 y ss.

179 Álvarez Ledesma, Mario I., "Hacia un nuevo control constitucional y de relaciones con la Corte Interamericana de Derechos Humanos luego de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación", en Escuela Libre de Derecho, *Estudios sobre la reforma judicial*, *op. cit.*, pp. 97 y ss.

180 Ramos Sobarzo, Arturo, "Propuestas alternativas a la iniciativa de reforma", en Escuela Libre de Derecho, *Estudios sobre la reforma judicial*, *op. cit.*, pp. 117 y ss.

reforma constitucional, la aprobación de la propuesta contenida en la Iniciativa se veía lejana cuando se presentó.[181]

La primera reacción concreta vino de la SCJN. A finales de febrero de 2024 esta convocó a una serie de encuentros nacionales sobre seguridad y justicia.[182] Estos encuentros pretendían problematizar el funcionamiento de los sistemas de justicia, procuración de justicia y seguridad pública en todo el país. El argumento sustancial para justificar ese enfoque fue que estos sistemas están estrechamente interconectados y que las soluciones deben reconocer esa perspectiva. Los encuentros fomentaron la participación de operadores de los sistemas y de usuarios por igual. La SCJN parecía considerar que la reforma propuesta en la Iniciativa no tenía respuestas para los problemas concretos que existen en la justicia. Por ello, los encuentros buscaban articular planteamientos efectivos para identificar y resolver los problemas existentes en la justicia y en la seguridad pública.

Por lo demás, el primer semestre transcurrió sin mayores incidencias hasta las elecciones del 2 de junio de 2024. Los cómputos electorales revelaron que el partido Morena y sus aliados (Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Encuentro Social) habían obtenido, separados o en coalición, una amplia mayoría en las elecciones para la Cámara de Diputados y para el Senado de la República.[183] Pasada la elección, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decidió otorgar a los partidos ganadores una supermayoría, de conformidad con la interpretación constitucional que realizaron.[184] La señal clara de

---

181 El artículo 135 de la Constitución exige que para la aprobación de una reforma constitucional se debe contar con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores.

182 Una descripción de los encuentros y documentos con sus resultados en: *https://www.scjn.gob.mx/encuentro* (fecha de consulta: julio de 2025).

183 Véase página del Instituto Nacional Electoral, disponible en: *https://computos2024.ine.mx/presidencia/nacional/candidatura* (fecha de consulta: julio de 2025).

184 Castillo Jiménez, Elia, "El Tribunal Electoral confirma la supermayoría de Morena en el Congreso", *El País*, México, 28 de agosto de 2024, disponible

esta decisión fue que la reforma judicial planteada en la Iniciativa podía alcanzar la mayoría calificada en la Cámara de Diputados y estaba muy cerca de lograrlo en el Senado de la República. Esto modificó por completo la discusión en torno a la reforma judicial y generó un movimiento de resistencia en el PJF y en una buena parte de la comunidad jurídica.

El paro judicial

A mediados de agosto de 2024, la Asociación Nacional de Magistrados y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación (JUFED) convocó a una consulta sobre la posibilidad de realizar un paro judicial nacional en protesta por la inminente discusión y aprobación de la reforma judicial.[185] El 19 de agosto de 2024, el personal del PJF inició un paro de labores en protesta por la discusión y eventual aprobación de la Iniciativa. Para el 21 de agosto, el paro se había extendido también a los poderes judiciales de algunas entidades federativas: Chiapas, Guerrero, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Chihuahua, Nuevo León, Aguascalientes, Tamaulipas, San Luis Potosí, Zacatecas, Guanajuato, Durango, Hidalgo, Campeche y Coahuila.[186]

En septiembre, las cosas se recrudecieron. El 1o. de septiembre se realizó una manifestación del Ángel de la Independencia al Senado de la República. Mientras tanto, en el Zócalo, el presidente López Obrador preguntaba a las personas que habían

en: *https://elpais.com/mexico/2024-08-29/el-tribunal-electoral-confirmar-la-supermayoria-de-morena-en-el-congreso.html* (fecha de consulta: julio de 2025).

185 Castillo García, Gustavo, "Convoca JUFED a integrantes a votar por paro de actividades", *La Jornada*, México, Política, 16 de agosto de 2024, disponible en: *https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/08/16/politica/convoca-jufed-a-integrantes-a-votar-por-paro-de-actividades-3390* (fecha de consulta: julio de 2025).

186 Barragán, Almudena, "Los jueces y magistrados de México paralizan los tribunales y se plantan contra la reforma judicial de López Obrador", *El País*, México, 21 de agosto de 2024, disponible en: *https://elpais.com/mexico/2024-08-21/los-jueces-y-magistrados-de-mexico-paralizan-los-tribunales-y-se-plantan-contra-la-reforma-judicial-de-lopez-obrador.html* (fecha de consulta: julio de 2025).

asistido a su discurso posterior al sexto informe de gobierno que, a mano alzada, manifestaran su apoyo a la reforma judicial. El 2 de septiembre, los trabajadores de la SCJN votaron por suspender labores.[187] El 3 de septiembre hubo bloqueos en la Cámara de Diputados en protesta por la reforma judicial.[188] Los diputados se vieron obligados a sesionar en una sede alterna y ahí aprobaron la reforma judicial.[189] El 8 de septiembre hubo una nueva marcha de estudiantes y trabajadores del PJF en protesta por la reforma judicial. En este caso, la presión se mudó hacia el Senado de la República.[190] El 10 de septiembre de 2024, los manifestantes ingresaron al Senado de la República con el propósito de interrumpir los trabajos de los legisladores.[191] Sin embargo, ese mismo día se aprobó finalmente la reforma.[192] Un día después, Norma Piña,

187 Camahji, Elías, "Los trabajadores de la Suprema Corte se suman al paro contra la reforma judicial de López Obrador", *El País*, México, 2 de septiembre de 2024, disponible en: *https://elpais.com/mexico/2024-09-03/los-trabajadores-de-la-suprema-corte-se-suman-al-paro-contra-la-reforma-judicial-de-lopez-obrador.html* (fecha de consulta: julio de 2025).

188 Redacción, "Jueces protestan frente al Congreso contra reforma judicial", *DW*, México, Política, 3 de septiembre de 2024, disponible en: *https://www.dw.com/es/jueces-protestan-frente-al-congreso-de-m%C3%A9xico-contra-la-reforma-judicial/a-70124054* (fecha de consulta: mayo de 2025).

189 Janetsky, Megan, "Bloqueos obligan a los diputados mexicanos a votar la reforma judicial desde otra sede, un gimnasio", *Los Angeles Times*, México, 4 de septiembre de 2024, disponible en: *https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2024-09-04/bloqueos-obligan-al-congreso-mexicano-a-votar-reforma-judicial-en-otra-sede-suprema-corte-al-paro* (fecha de consulta: julio de 2025).

190 EFE, "Trabajadores, estudiantes y opositores marcharon en México contra la reforma judicial", *France 24*, México, América Latina, 9 de septiembre de 2024, disponible en: *https://www.france24.com/es/am%C3%A9rica-latina/20240908-trabajadores-estudiantes-y-opositores-marchan-en-m%C3%A9xico-contra-la-reforma-judicial* (fecha de consulta: mayo de 2025).

191 Janetsky, Megan, "Manifestantes irrumpen en el Senado de México durante debate sobre controversial reforma judicial", *Los Angeles Times*, México, 11 de septiembre de 2024, disponible en: *https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2024-09-11/manifestantes-irrumpen-en-el-senado-de-mexico-durante-debate-sobre-controversial-reforma-judicial* (fecha de consulta: mayo de 2025).

192 El País, "Así avanzó la aprobación de la reforma judicial en México", *El País*, México, 10 de septiembre de 2024, disponible en: *https://elpais.com/mexi-*

ministra presidenta de la Suprema Corte, reiteró que la reforma judicial era un ejercicio político, no técnico.[193]

A principios de octubre se contabilizaban los efectos del paro.[194] A finales de ese mes, el paro continuaba y no había todavía claridad sobre su conclusión.[195] Finalmente, el paro concluyó en noviembre de 2024.[196] Así concluyó uno de los acontecimientos más inusitados de la historia de la justicia mexicana. A partir de entonces, empezaron las renuncias, los retiros anticipados y la incertidumbre entre los juzgadores federales.[197] De los 11 ministros que se encontraban en funciones al momento de la aprobación de la reforma judicial, siete renunciaron a participar en el proceso electoral, uno se retiró por conclusión de su mandato y tres más optaron por participar en el proceso electoral.

---

co/2024-09-11/asi-avanza-la-aprobacion-de-la-reforma-judicial-en-mexico.html (fecha de consulta: mayo de 2025).

193 Pardo, Daniel, "No sé si es un capricho de AMLO, pero estoy convencida de que la reforma a la Justicia es más política que técnica", *BBC News Mundo*, Centroamérica, 11 de septiembre de 2024, disponible en: *https://www.bbc.com/mundo/articles/cyvpdneyzlgo* (fecha de consulta: mayo de 2025).

194 Castillo García, Gustavo y Arellano, César, "Por paro judicial se cancelaron 9 mil audiencias federales", *La Jornada*, México, Política, 7 de octubre de 2024, disponible en: *https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/10/07/politica/por-paro-judicial-se-cancelaron-9-mil-audiencias-federales-3784* (fecha de consulta: mayo de 2025).

195 Castillo Jiménez, Elia, "Los trabajadores del Poder Judicial mantienen su huelga en contra de la orden de la Judicatura: 'No se para una protesta por decreto'", *El País*, México, 28 de octubre de 2024, disponible en: *https://elpais.com/mexico/2024-10-29/los-trabajadores-del-poder-judicial-mantienen-su-huelga-en-contra-de-la-orden-de-la-judicatura-no-se-para-una-protesta-por-decreto.html* (fecha de consulta: mayo de 2025).

196 N+, "Termina Paro y Reanudan Labores Trabajadores del Poder Judicial en San Lázaro Después de 85 Días", *N+*, México, Política, 11 de noviembre de 2024, disponible en: *https://www.nmas.com.mx/nacional/politica/trabajadores-poder-judicial-federacion-en-san-lazaro-terminan-paro-y-reanudan-labores/* (fecha de consulta: mayo de 2025).

197 Arellano García, César, "En cinco meses, 112 jueces y ministros renunciaron o se retiraron", *La Jornada*, México, Política, 27 de enero de 2025, disponible en: *https://www.jornada.com.mx/2025/01/27/politica/005n1pol* (fecha de consulta: julio de 2025).

Durante 2025, las renuncias continuaron. En febrero, el Instituto Nacional Electoral reportó que 222 juzgadores cuyos cargos estaban programados para ingresar al proceso electoral optaron por renunciar antes de convertirse en candidatos.[198] Este fenómeno también se replicó en algunas entidades federativas. Por ejemplo, en el Estado de México renunciaron a la posibilidad de participar en la elección 21 magistrados.[199]

El panorama posterior a la elección judicial fue desolador. El PJF operaba con un alto número de vacantes de jueces y magistrados por renuncia o retiro, que eran sustituidos por secretarios habilitados. Como ejemplo de ello, en el primer circuito, a inicios de agosto de 2025, había 120 secretarios en funciones frente a 219 titulares en 171 unidades jurisdiccionales.[200] El Poder Judicial de la Ciudad de México se encontraba en paro de actividades.[201] La SCJN operaba con diez ministros, y la Segunda Sala de la SCJN no podía sesionar porque la ministra Lenia Batres había decidido no asistir para hacer quórum, a fin de evitar que se tomaran decisiones que ella consideraba contrarias al interés público.[202]

---

198 Ramos, Rolando y Redacción, "Se bajan 222 aspirantes al PJF", *El Economista*, México, Política, 19 de febrero de 2025, disponible en: *https://www.eleconomista.com.mx/politica/bajan-222-aspirantes-pjf-20250219-746995.html* (fecha de consulta: julio de 2025).

199 Congreso del Estado de México, "Determina Congreso local 88 cargos judiciales a elegir el 1o. de junio", comunicado de 20 de enero de 2025, disponible en: *https://www.congresoedomex.gob.mx/boletin/a2ea18ca-c910-4ff9-af82-8ac5a2b71255* (fecha de consulta: julio de 2025).

200 Recuento de elaboración propia con datos del directorio del Primer Circuito publicado por el Consejo de la Judicatura Federal, disponible en: *https://www.cjf.gob.mx/dir/organosmagistradosjueces.htm* (fecha de consulta: agosto de 2025).

201 Ramírez, Nayelli, "Levantan paro en juzgados de CDMX", *La Jornada*, México, Capital, 8 de julio de 2025, disponible en: *https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/07/08/capital/levantan-paro-en-juzgados-familiares-de-la-cdmx* (fecha de consulta: agosto de 2025).

202 Redacción, "Lenia rompe, otra vez, el quórum en la SCJN; exige sesiones públicas", *Proceso*, México, Nacional, 18 de junio de 2025, disponible en: *https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/6/18/lenia-batres-rompe-otra-vez-el-*

III. Las impugnaciones

A la par del paro judicial, las marchas y otras medidas de protesta, también se iniciaron una serie de acciones para obstaculizar o impugnar el proceso de aprobación de la reforma judicial y, posteriormente, para impugnar su contenido. El 3 de septiembre, en la conferencia matutina del presidente, Luis Rodríguez Bucio, subsecretario de Seguridad y Protección Ciudadana, señaló a dos jueces federales que habían concedido suspensiones en contra de la reforma judicial.[203] Este mensaje dio lugar al inicio de una serie de acciones contra los juzgadores federales, que incluyeron quejas y el inicio de carpetas de investigación en su contra por parte de la Fiscalía General de la República.[204]

Las suspensiones de los jueces citados por Rodríguez Bucio consideraban que de aprobarse la reforma constitucional sobre la reforma judicial, se generaría un efecto irreparable para los quejosos. Ante esta irreparabilidad, era procedente conceder una suspensión de plano en términos del artículo 127 de la Ley de Amparo a favor de los quejosos para el efecto de detener el procedimiento de reformas a la Constitución. Las decisiones fueron tomadas por la jueza quinta de distrito en el estado de Morelos, en el amparo indirecto 1251/2024, y por el juez sexto de distrito de amparo y juicios federales en el estado de Chiapas, en el amparo indirecto 1169/2024. Ambos juzgadores tomaron en consideración para su resolución lo decidido por el tribunal colegiado en materia administrativa del Vigésimo Circuito, en el recurso de

---

quorum-en-la-scjn-exige-sesiones-publicas-353306.html (fecha de consulta: agosto de 2025).

[203] Escobar, Dalila, "Gobierno exhibe en sección 'Cero impunidad' a jueces que frenaron reforma al Poder Judicial", *Proceso*, México, Nacional, 3 de septiembre de 2024, disponible en: *https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/9/3/gobierno-exhibe-en-seccion-cero-impunidad-jueces-que-frenaron-reforma-al-poder-judicial-335995.html* (fecha de consulta: julio de 2025).

[204] Barajas, Abel, "Va la FGR contra jueces por frenar reforma judicial", *Reforma*, México, primera plana, 8 de febrero de 2025.

queja 425/2024.[205] Estas decisiones son altamente cuestionables a la luz de los precedentes estables existentes en la jurisprudencia y en la práctica de los tribunales federales. Una búsqueda en el motor del *Semanario Judicial de la Federación* no arrojó ningún caso que pudiera parecerse a lo decidido en estos dos casos. Incluso, en tema de procedencia, la jurisprudencia es estable en el sentido de que el amparo no es procedente en contra del procedimiento legislativo.[206]

A principios de septiembre de 2024, la JUFED presentó ante la SCJN recursos solicitándole suspender la aprobación de la reforma judicial hasta que decidiera sobre sus efectos en la independencia judicial. Durante el mes de septiembre se presentaron nuevas solicitudes para que la SCJN conociera de estos casos, tanto con fundamento en la fracción XVII como en la XXII de la entonces vigente Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Incluso, se plantearon solicitudes que pedían suspender la publicación de la reforma constitucional. En sesión del 3 de octubre de 2024, el pleno de la SCJN empezó el estudio de las solicitudes. Ese día decidió admitir para su estudio una solicitud que estaba fundamentada en la fracción XXII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal,[207] en la que se planteaba analizar si

[205] En este caso recurso, el tribunal colegiado conoció de la queja en contra de la decisión del juez de amparo y juicios federales en el estado de Chiapas que había negado la suspensión en el amparo indirecto 1169/2024. El tribunal colegiado revocó la decisión del juez y ordenó estudiar la suspensión solicitada como un caso de suspensión de plano.

[206] Véase tesis 39/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, t. XV, abril de 2002, p. 1136; y recursos de reclamación 8/2016, derivado de la acción de inconstitucionalidad 15/2016 y 9/2016, derivada de la acción de inconstitucionalidad 17/2016, por ejemplo.

[207] Artículo 11, fracción XXII. "Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias y entidades públicas con la Suprema Corte de Justicia de la Nación o con el Consejo de la Judicatura Federal" fracción XVII. "Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación

había un conflicto de división de poderes en la reforma constitucional. La solicitud fue aprobada para su admisión y estudio con una votación de ocho votos a favor y tres en contra. En este caso, el proyecto estableció que el fundamento correcto de la solicitud debía ser la fracción XVII del propio artículo 11.[208]

En sesión del 7 de octubre de 2024, el pleno de la SCJN resolvió otras tantas consultas relacionadas con impugnaciones a la reforma constitucional, sustentadas en diversas fracciones del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Entre ellas se discutieron dos solicitudes para que se suspendiera la discusión de la reforma constitucional que planteaba la reforma judicial.[209] El pleno decidió admitir algunas y dejar sin materia aquellas que se oponían a la publicación de la reforma porque ésta ya había sido publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2024.

En octubre de 2024, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, diputados y diputadas del estado de Zacatecas, el Partido Movimiento Ciudadano y el partido político local Unidad Democrática de Coahuila presentaron acciones de inconstitucionalidad en contra del decreto de reforma judicial publicado el 15 de septiembre de 2024. Los asuntos fueron turnados al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. El 25

---

y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los preceptos correspondientes de esta Ley Orgánica". Ley publicada el 7 de junio de 2021.

208 Artículo 11, fracción XVII. "Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los preceptos correspondientes de esta Ley Orgánica".

209 Camahji, Elías, "La ministra Norma Piña consulta a la Suprema Corte si puede frenar la reforma judicial", *El País*, México, 5 de septiembre de 2024, disponible en: *https://elpais.com/mexico/2024-09-05/la-ministra-norma-pina-consulta-a-la-suprema-corte-si-puede-frenar-la-reforma-judicial.html* (fecha de consulta: julio de 2025).

de octubre, el presidente de la mesa directiva del Senado de la República, senador Gerardo Fernández Noroña, solicitó la atención prioritaria de estos asuntos. En consecuencia, el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024 fue preparado en un tiempo mucho más breve al empleado ordinariamente por la SCJN, y su discusión tuvo lugar en la sesión del pleno del 5 de noviembre de 2024.

El proyecto preparado por el ministro González Alcántara Carrancá proponía declarar la invalidez de un alto contenido del decreto de reforma constitucional. El pleno de la SCJN empezó por preguntarse por los efectos que tenía una reforma constitucional sobre supremacía constitucional publicada el 31 de octubre de 2024. Esta reforma establecía la inimpugnabilidad de cualquier contenido de la Constitución y fue aprobada con mucha velocidad para tratar de obstaculizar una eventual decisión del pleno de la SCJN en contra de la reforma constitucional en materia judicial. En este caso, el pleno votó por mayoría que continuara la discusión del proyecto. A continuación, se empezó a discutir el tema de la legitimación de los accionantes. El proyecto proponía reconocer legitimación a varios de los accionantes e implícitamente establecía la procedencia de las acciones. Con ello se apartaba de criterios sostenidos previamente por el pleno de la SCJN.[210] El ministro Pérez Dayán hizo ver esta cuestión y se manifestó en contra de la propuesta del proyecto de apartarse de los precedentes del pleno que establecían la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de reformas constitucionales. Eventualmente, la posición del ministro Pérez Dayán fue respaldada por las ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama. Los ministros que votaron a favor de la procedencia fueron Aguilar Morales, González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena, Laynez Potisek, Pardo

[210] Recursos de reclamación 8/2016 (acción de inconstitucionalidad 15/2016) y 9/2016 (acción de inconstitucionalidad 17/2016).

Rebolledo, Piña Hernández y Ríos Farjat. Con ello, el asunto fue desestimado porque resultaba imposible alcanzar una mayoría de ocho votos para invalidar la norma reclamada, en términos de lo establecido en el artículo 105, fracción II, del texto constitucional previo a la reforma del 15 de septiembre de 2024.[211]

La decisión de desestimar la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas marcó con claridad que las vías de impugnación para enfrentar la reforma judicial no iban a tener un resultado positivo. Si bien las impugnaciones continuaron, empezó a ser claro que la falta de una mayoría calificada de ministros en la SCJN iba a impedir que procediera una acción de inconstitucionalidad, una controversia constitucional o una declaración de inconstitucionalidad, ello en términos de los artículos 105, fracciones I y II, y del 107, fracción II, de la CPEUM.

También se presentaron impugnaciones a través de la justicia electoral. Sin embargo, estos casos tampoco tuvieron un impacto relevante.[212]

---

211 Aquí cabe señalar que el pleno discutió también si para ese debate era aplicable el nuevo texto de la fracción II del artículo 105 que establecía que la mayoría requerida para invalidar una norma era de seis votos o debía estarse a lo establecido en el texto previo a la reforma que establecía una mayoría de ocho votos. Finalmente, el pleno decidió que era aplicable el criterio de ocho votos.

212 Algunos casos resueltos por la Sala Superior: SUP-AG-632/2024, SUP-AG-760/2024 y 764/2024 acumulados.